



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-08-2019 02:22:50

Al Contestar Cite Este No.:2019EE78929 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/IRMA ASTRID QUINTERO HE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 6285/2015

000101

Señora  
IRMA ASTRID QUINTERO HERNÁNDEZ  
Representante Legal y/o Propietaria  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHARLOT  
CL 22 Sur 14 44  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la actuación administrativa No. 6285-2015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1885 del 31 de Julio de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Universitario  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: dos (2) folios - Resolución 1885  
Proyecto: AFGonzález *lm*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 1885 de fecha 31 JUL 2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 6285 – 2015 por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 1037 del 12 de marzo de 2018, resolvió sancionar a la Señora **IRMA ASTRID QUINTERO HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.767.649 en calidad de propietaria del establecimiento **CHARLOT**, ubicado en la Calle 22 Sur N° 14 – 44 Barrio Restrepo de Bogotá, con una multa de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.041.656.00)**, suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 117, 288, 304 y 305; Resolución 2674 de 2013 artículos 6° numeral 6.4.; 7 numeral 1.1, 2.1, 2.2,3.1, 8.1,12, 14 numerales 1,2,8; 26 numerales 1,2,3,4; 28 numerales 2,3; 31 numeral 1 parágrafo 2; 32 numerales 6,7; 35 numeral 6.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado por AVISO remitido a través del oficio con radicado N° 2018 EE 81614 del 04 de septiembre de 2018, haciéndose saber a la notificada que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, contando con 10 días para presentar los recursos de reposición y/o apelación si así lo consideraba.

Que mediante radicado N° 2018 ER 69374 de 18 de septiembre de 2018, la Sra. **IRMA ASTRID QUINTERO HERNÁNDEZ**, en su condición de afectada en el proceso, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución N° 1037 del 12 de marzo de 2018.

Que a través de la Resolución N° 5573 del 23 de noviembre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, resolvió no reponer la Resolución N° 1037 de marzo 12 de 2018, y conceder el Recurso de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud de Bogotá.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La apelante Irma Astrid Quintero Hernández, respeta la decisión tomada por el A Quo pero no la comparte, pues considera que siempre ha cumplido con todos los requerimientos de ley y su establecimiento siempre se ha mantenido aseado; los daños que ameritaban reparaciones, sostiene la recurrente, fueron comunicados al propietario del inmueble y solucionados rápidamente. Frente al tema específico de los baños y lavamanos, manifiesta haberlos mantenido en buen estado y se le hace raro que el informe diga que no había daños porque entonces sus clientes no entrarían al negocio. Es falso, arguye la apelante, que le hayan decomisado y destruido alimentos porque ella trabaja con insumos al día y no podía haber comida dañada. En cuanto a los congeladores, manifiesta que estos elementos vienen de fábrica condicionados para funcionar "y uno no puede alterarlos".



"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 6285 – 2015 por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de la expedición del Decreto Distrital 812 de 1996, por medio del cual se reestructuró la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C., la Dirección de Salud Pública de la entidad, como uno de sus objetivos de acciones en salud, debe hacer cumplir la normatividad higiénico-sanitaria en el distrito. Por tal motivo, abre expedientes higiénico-sanitarios contra los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que pongan en riesgo la salud individual o colectiva de la población, mediante actitudes riesgosas en salud; en especial sobre aquellos riesgos del consumo, físicos, químicos, biológicos y del ambiente, en el marco de la competencia que ha sido otorgada por la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, la competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la Ley 9ª de 1979, en virtud del cual corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Empresa Social del Estado **RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.**, a través de sus funcionarios competentes, practicaron visita de inspección vigilancia y control al establecimiento CHARLOT el día 23 de septiembre de 2015, dejando constancia de ello en las Actas N° 737007, 146585, 143987, 146518, suscritas por quienes intervinieron en la diligencia, incluida la representante legal o propietaria del establecimiento y hoy apelante, Sra. **Astrid Quintero Hernández**.

En este punto es necesario precisar que la **inspección** es la atribución que la autoridad competente tiene para verificar, solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalles y términos que las normas determinen, información sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos, edificaciones y, en general, todos los entes que de conformidad con la ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas.

La **vigilancia**, por su parte, consiste en las atribuciones de las autoridades competentes para velar porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias

Finalmente, el **control** reside en las atribuciones que tienen las autoridades sanitarias dentro de las competencias establecidas en la ley y los decretos reglamentarios, para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica o irregular en cualquiera de los sujetos sometidos a su control, mediante acto administrativo motivado de carácter particular y concreto. En ejercicio de estas atribuciones de inspección, vigilancia y control, las autoridades sanitarias podrán adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, cuando por acción u omisión, los investigados realicen actividades consideradas irregulares por estas normas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1885 de fecha 31 JUL 2019

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 6285 – 2015 por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."**

Como quedó expuesto, las visita de inspección, vigilancia y control practicadas sobre el establecimiento CHARLOT el día 23 de septiembre de 2015, fue suscrita tanto por los funcionarios del Hospital Rafael Uribe Uribe como por su propietaria o representante legal **Astrid Quintero Hernández**, sin que esta última presentara objeciones y/u observaciones a la misma; por ello y atendiendo que el Acta de Inspección Vigilancia y Control constituye un documento público, al no ser tachada de falsa, desconocida u objetada, se presume auténtica y hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ella se consigne.

Al momento de la visita el establecimiento investigado no cumplía con las instalaciones físicas y sanitarias adecuadas ni con las condiciones de saneamiento y de manejo, prácticas higiénicas y medidas de protección, señaladas en la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias" y la Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones". Circunstancia distinta la constituye el hecho de haberse adoptado los correctivos correspondientes indicados por la recurrente, sin que los mismos fueran aportados en su escrito de impugnación.

No son de recibo entonces las exculpaciones presentadas por la recurrente al limitarse a desmentir los hechos y hallazgos consignados en las actas de visita de inspección vigilancia y control firmadas y consentidas por ella al momento de su práctica. Estas registran entre otros aspectos deterioro en las instalaciones físicas y sanitarias del establecimiento y alimentos en descomposición, circunstancia esta última que motivara el decomiso de 19 pechugas de pollo crudo.

Así las cosas, y dado que el sistema de la sana crítica se estructura sobre la autonomía e independencia del juzgador e implica que la sociedad ha depositado en él una gran confianza para la resolución de los conflictos sociales, este Despacho, con base en lo expuesto y atendiendo el análisis de los elementos de defensa presentados por la recurrente cotejados con las Actas de Inspección, al considerar contraevidente los mismos,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución N° 1037 del 12 de marzo de 2018, por la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. resolvió sancionar a la Señora **IRMA ASTRID QUINTERO HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.767.649 en calidad de propietaria del establecimiento **CHARLOT**, ubicado en la Calle 22 Sur N° 14 – 44 Barrio Restrepo de Bogotá, con una multa de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PÉSOS MONEDA LEGAL (\$1.041.656.00)**, equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



*Handwritten signature*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1885 de fecha 31 JUL 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 6285 – 2015 por la Subdirección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

ARTICULO TERCERO. Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en salud pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 31 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luís*  
LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario Distrital de Salud  
Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud

*Paula*  
Aprobó  
Revisó/Proyectó:

Dra. Paula Susana Ospina Franco, Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Carlos H. Agón Llanos, Abogado